



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-34-002-2021-00169-00  
Demandante: Emiliano Cortes Aponte  
Demandado: Agencia Pública de Empleo de Cundinamarca

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada, por el señor Emiliano Cortes Aponte, en contra la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

**ANTECEDENTES**

El señor Cortes Aponte pretende en la demanda lo siguiente:

*“PRIMERO: Solicito que se decrete la nulidad del acto de nombramiento No. 00482 del 5 de Abril de 2021, que designó al señor OSCAR MAURICIO NUÑEZ JIMENEZ, identificado con la cc No. 80.385.449 como Director Técnico, código 009, grado 03 del Despacho de la Agencia Pública de Empleo de Cundinamarca -APEC en la Gobernación de Cundinamarca por ser contrario a la ley, según la causal de desviación de poder.*

*SEGUNDO: Solicito que en caso de comprobarse la desviación de poder se compulse copias a la Fiscalía General y la Procuraduría para que investiguen a los señores OSCAR MAURICIO NUÑEZ JIMENEZ, al Representante a la Cámara por Cundinamarca José Caicedo alias “el pájaro” y al Gobernador Nicolás García.”*

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo anterior, es menester precisar la competencia para el trámite del proceso de la referencia, según la naturaleza del acto demandado.

Al respecto, el literal C del numeral 6 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que los tribunales administrativos conocerán en única instancia de los asuntos de nulidad electoral en los que se controviertan los actos administrativos de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico o sus equivalentes efectuados por autoridades del orden departamental.

*“(…) Artículo 151. Modificado por el art. 27, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia de los tribunales administrativos en única instancia. Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

(...)

6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

(...)

**c) De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.” (...). (Negritas del Despacho)**

En ese contexto, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia el demandante, a través del medio de control de nulidad electoral, pretende la nulidad de un acto de nombramiento al cargo de Director Técnico del Despacho de la Agencia Pública de Empleo de Cundinamarca -APEC en la Gobernación de Cundinamarca, se advierte que la demanda recae en una nulidad electoral de empleo público en el departamento de Cundinamarca.

En tal sentido, se desprende que el competente para conocer, del proceso bajo estudio es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en única instancia.

En consecuencia, visto que la demanda persigue la nulidad de un acto administrativo que designó a un empleado público en un cargo del nivel técnico por una autoridad departamental la competencia recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual, se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** Remitir, a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la demanda promovida por el señor Emiliano Cortes Aponte, contra la Agencia Pública de Empleo de Cundinamarca – APEC.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Gloria Dorys Álvarez García**  
Juez